

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/14/2017.

ACTOR: EPIFANIO REYES
OROZCO Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MARZO
DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/14/2017, promovido por Epifanio Reyes Orozco y otros ciudadanos de Santa María la Asunción, Oaxaca; contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-254/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María la Asunción. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del citado mes y año.

2. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa María la Asunción. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/046/2016, de cuatro enero de dos mil dieciséis, la citada Dirección, solicitó al presidente municipal de Santa María la Asunción, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que

hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

3. Convocatoria por parte de la Dirección Ejecutiva citada al presidente municipal de Santa María la Asunción. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/964/2016, de veinticinco de julio, la citada Dirección, convocó al presidente municipal de Santa María la Asunción, a una reunión de trabajo para el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

4. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Santa María la Asunción. Mediante oficio recibido el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la autoridad de referencia informó a la Dirección Ejecutiva citada, que el nombramiento de los nuevos concejales, se llevaría a cabo el veintinueve de octubre pasado, en la explanada de la cancha municipal. Adjuntando acta de asamblea del veinte de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual nombraron a los integrantes del comité de usos y costumbres.

5. Escrito de parte de los integrantes del cabildo y de personas caracterizadas del municipio de Santa María la Asunción. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, en la dirección de sistemas normativos, se recibió un escrito mediante el cual las personas de referencia solicitaron a este Instituto su intervención para coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de su municipio, manifestando que su actual presidente municipal ha promovido abiertamente a un candidato al cargo de presidente municipal, así también que ha manifestado que si no votan por su candidato ya no tendrán acceso a los apoyos de PROSPERA y de 75 YMAS.

Mediante el oficio respectivo, de fecha veintiuno de septiembre pasado la Dirección Ejecutiva citada, solicitó al presidente

municipal de Santa María la Asunción, que convocara a los quejosos con la finalidad de darle respuesta a dicha solicitud.

Remisión del acta de nombramiento de los nuevos integrantes del comité de usos y costumbres, por parte del presidente municipal. El veintidós de septiembre pasado, la autoridad de referencia hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva citada, que el presidente y secretario del comité de usos y costumbres habían renunciado de manera voluntaria a su cargo; anexando el acta de diez de agosto pasado, en la que se eligió a los nuevos integrantes.

Solicitud de un ciudadano del municipio de Santa María la Asunción. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió un escrito del ciudadano Cipriano Aguirre Silva, por medio del cual solicitaba una mesa de trabajo en este Instituto con su autoridad municipal, manifestando que hasta esa fecha no se había realizado ningún trabajo para preparar la elección.

Escrito del presidente y secretario del comité de usos y costumbres, por el que niegan haber renunciado. Mediante escrito de fecha trece de octubre pasado, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, las autoridades referidas, manifestaron que no habían renunciado a su cargo, haciendo mención que el acta de asamblea del diez de agosto, donde se les relevó del cargo, no se efectuó en el municipio de Santa María la Asunción.

Escrito de representantes y de personas caracterizadas de Santa María la Asunción. El dieciocho de octubre pasado, se recibió escrito de los representantes de San Agustín Nuevo, de personas caracterizadas de Santa María la Asunción y de la agencia de Llano de Agua, mediante el cual manifestaron que su solicitud para hacer pública la convocatoria se había

cumplido por parte de su presidente municipal, sin embargo, este último seguía apoyando abiertamente a un candidato.

Remisión del acta de acuerdos para la elección de la autoridad de Santa María la Asunción, por parte del presidente municipal. Con fecha veintiocho de octubre pasado, la autoridad de referencia remitió a la Dirección Ejecutiva en mención, el acta de acuerdos del veintiuno de octubre pasado, de nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates y tomaron los acuerdos pertinentes previos al día de la elección.

Solicitud de anulación de la elección. Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de ese Instituto, un escrito por medio del cual dos de los integrantes de la mesa de los debates, los dos candidatos que no resultaron ganadores y sus respectivos representantes, solicitaron la anulación de la asamblea electiva del veintinueve de octubre pasado, y que se realizara una nueva elección, toda vez que según su dicho, la asamblea comunitaria determinó anular la elección por diversas anomalías en que incumplió el candidato ganador.

Acuerdos del consejo de ancianos del municipio de Santa María la Asunción. De la documental de referencia se aprecia que el treinta de octubre pasado, se reunió el consejo de ancianos tanto de la cabecera municipal como de la agencia de Llano de Agua, con la finalidad de tratar las irregularidades y la intromisión de partidos políticos en la asamblea de elección del veintinueve de octubre pasado, acordando que se invalidara dicha asamblea y aprobaron como nueva fecha para la elección de su autoridad municipal el seis de noviembre último, a las 12:00 horas.

Remisión de la documentación relativa a la segunda asamblea, por parte de la mesa de los debates. Con fecha

doce de diciembre pasado, la autoridad de referencia remitió las constancias de la elección de sus nuevos concejales realizada el cuatro de diciembre último.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.-Recepción del juicio ante la autoridad responsable

Que inconformes con el acto en mención, Epinafio Reyes Orozco y otros ciudadanos de Santa María la Asunción, Oaxaca, presentaron escrito treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal.El seis de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/073/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/14/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia y requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de febrero del presente año, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe

circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto. se requirió al Secretario ejecutivo de la autoridad responsable, diversas documentales.

5.- Admisión de juicio y cierre de instrucción.

mediante acuerdo de uno del actual, se admitió el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveído de uno del actual, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del seis de marzo del dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-254/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y el medio de impugnación fue presentado ante la citada responsable, el seis de enero del presente año, si bien la ley procesal refiere que el medio de impugnación se debe de presentar dentro del plazo de que tenga conocimiento o se hubiere notificado, la responsable no acredita que le hubiere notificado el acuerdo, de donde, se toma como fecha la realización del cómputo la fecha en que tuvo conocimiento del acto que se reclama, por lo a juicio de esta autoridad se cumple con el requisito de oportunidad.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Epifanio Reyes Orozco y otros ciudadanos de Santa María la Asunción, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

Tercero interesado

Atento al contenido del escrito de Aurelio Cortes Hernández, que obra en autos, en consideración que se apersona en el presente juicio con el carácter de tercero interesado.

Ahora bien, de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de referido Instituto Electoral, se evidencia que no se apersonó ningún ciudadano con tal carácter, así como también que el ciudadano comparece a juicio tiempo después de la publicidad del escrito de demanda.

En tales consideraciones, se llega a la conclusión que comparece al juicio de manera extemporánea, por lo que, téngasele reconocido el carácter de tercero interesado, para los efectos que refiere el artículo 19, sección 3, de la ley procesal electoral.

TERCERO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo denominado: *“ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-254/2016, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA LA ASUNCIÓN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”* emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123,

bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO**

TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia alegan que el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-254/2016**, les causa los siguientes agravios:

1. La responsable realizó una indebida integración del expediente, porque el acta de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, no obra en el expediente, y en esta es donde, la asamblea determinó anular la elección.
2. Que la autoridad responsable, realiza una incorrecta interpretación porque el consejo de anciano se encargó de realizar de nueva cuenta los preparativos de la elección.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulnera los usos y costumbres del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-254/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veinte de diciembre de dos mil

dieciséis, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

CUARTO. Estudio de fondo. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda y escrito de comparecencia, formulados por los actores y terceros interesados, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En cuanto al **primer agravio** hecho valer por los actores, **resulta fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente:

Del análisis de las copias certificadas del expediente electivo se constata que, de una revisión minuciosa de las actuaciones que integran del citado expediente, no obra la promoción que presentó el presidente y el secretario de la mesa de los debates, el dieciséis de diciembre pasado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llega a tal conclusión, porque el magistrado instructor mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero, requirió informe al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el que fue contestado por el Director Ejecutivo de Sistema Normativos Internos del referido instituto, mediante oficio IEEPCO/DESNI/610/2017, de dieciocho de febrero del presente año, en que refiere por qué no se encontró dentro del expediente electivo de la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca, de donde, queda acreditado que efectivamente el expediente electivo no se encontraba debidamente integrado al momento de emitir acuerdo materia de impugnación.

Por lo que, queda evidenciado que la autoridad responsable al momento de resolver no tomó en consideración todos los elementos de pruebas aportados por las partes para emitir el acuerdo de calificación ahora impugnado, no obstante, que en el caso, no se trata de un acto que en atención a sus facultades tienen que emitir, si no que en el acuerdo IEEPCO CG-SNI-254/2016, se validó una asamblea electiva en la que los ciudadanos de la comunidad eligieron a sus autoridades, de donde, la responsable estaba en el deber primeramente de integrar el expediente con todas las constancias integradas por las partes y en segundo lugar resolver apegando a su actuar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, que tiene que observar en su actuar, inobservando con tal conducta, lo

estatuido en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, 25, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado y 98 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así también , el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado al no tomar la responsable todos los elementos aportados por las partes para decidir respecto de la validación o no de la Asamblea electiva en el que los ciudadanos de la comunidad eligieron a sus autoridades.

Máxime que con el acuerdo de referencia, se está tutelando del derecho de votar y ser votado de los ciudadanos de a comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca, por lo que la autoridad electoral responsable estaba compelida, a analizar de manera puntual y sin dejar de lado constancias ofrecidas por las partes que intervinieron en el proceso.

En ese sentido, lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado y ordenarle a la responsable que en breve plazo y en atención a las facultades constitucionales y legales que tiene, emita un nuevo acuerdo tomando en consideración cada uno de los elementos que obren en el expediente, así como, la documental que en su momento fue aportada por el presidente y secretario de la mesa de los debates, sin embargo, a efecto de ir dotando de certeza jurídica cada una de las etapas de proceso electivo y en aras de una tutela judicial efectiva que tiene todo gobernado, de conformidad con lo que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, esta autoridad analizara, el acta de asamblea de veintinueve de octubre que presentaron los actores con su escrito de dieciséis de diciembre pasado y como tal, determinar si con dicha documental es suficiente para revocar la determinación de la responsable o en su caso hacer el estudio que aun cuando se hubiere tomado en consideración

en el acuerdo materia de estudio, no cambiaría la conclusión de la responsable.

Así, para el análisis de la copia simple del acta de asamblea de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, que los actores anexan a su escrito de demanda, esta autoridad tomara como base la convocatoria emitida para la asamblea electiva.

Del análisis de la convocatoria de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, que en copia certificada corre agregada a los autos, se constata que el orden del día se compone de los siguientes elementos.

- a) Lista de asistencia
- b) Verificación legal del quorum
- c) Instalación legal de la asamblea
- d) Nombramiento de la mesa de los debates y escrutadores
- e) Conteo de votos para determinar a los nuevos concejales del H, ayuntamiento de Santa María la Asunción, teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- f) Clausura.

Ahora bien, del análisis del acta de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, presentada por los actores y remitida por el Director de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de instituto electoral del estado, en la que a su decir, de declaró la nulidad de la asamblea celebrada en esa propia fecha, se desprenden los siguientes datos:

se inicio a las trece treinta horas.

El orden del día constó de los siguientes puntos:

1. Palabra de bienvenida a los asistentes por el C. Maximiano Rebollar Gil, presidente municipal Constitucional de Santa María la Asunción.
2. Presentación de los integrantes de la mesa de los debates por el ciudadano Maximiano Rebollar Gil, presidente constitucional de Santa María la Asunción.
3. Instalación legal de la asamblea y verificación legal del quorum legal.
4. Presentación de las tres planillas por el Secretario C. Alfonso Montiel López.
5. Recomendaciones generales
6. Desarrollo de la elección
7. Clausura de la asamblea

A juicio de esta autoridad, el acta carece de certeza para tener por cierto los actos que se desarrollaron en la asamblea electiva de veintinueve de octubre pasado, en la que a su juicio se declaró la nulidad de la asamblea electiva, ello porque del contenido de la citada documental, se advierte que estuvieron presente los ciudadanos Maximiano Rebollar Gil, Presidente Municipal. Juan Gabriel Aguirre García, Secretario Municipal, Mario Valencia Aguilar, síndico municipal y Martín Aguirre Morgan, Suplente del Presidente, el comité de usos y costumbres y los candidatos propietarios, del análisis de la mismas se constata que solo refiere las autoridades que están presentes en la asamblea, pero no el total de ciudadanos que concurrieron a la misma, para poder determinar si hay quorum, puesto que si bien, una asamblea para que se considere valida es necesario que estén presentes las autoridades que por costumbres participan, también lo es que un requisito de validez, es tener certeza de los ciudadanos que participan en la misma, de donde, al momento de la instalación de la asamblea no se da cuenta con el total de ciudadanos que participaron,

puesto que respecto de ello nada se dice, así en el desarrollo de la misma se constata que la autoridad municipal (presidente municipal) dio la bienvenida; se inició el conteo de votos a favor de cada uno de los tres candidatos que participaron y que una vez que se tenía el ganador, se manifestaron en el sentido de denunciar irregularidades que ponen de manifestó que el candidato ganador no observó los lineamientos para la asamblea electiva.

Al respecto debe decirse que la misma no puede considerarse como válida porque no consta, el lugar donde se realizó, así como tampoco que hayan firmado el presidente municipal, el suplente de este, el síndico municipal y el secretario, tampoco hacen manifestación que estos se hubieran retirado de la asamblea, además de que en autos, obra otra acta en la que viene firmada por el presidente, secretario municipal y la presidenta de la mesa de los debates, de esa misma fecha, lo que evidencia la falta de certeza porque una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo, así también llama la atención que en el apartado de autoridades no se mencionan que estén presente los regidores de hacienda, obras, de salud, de educación y al alcalde municipal, sin embargo, el acta en análisis es firmada por quienes ostentan esos cargos, en el municipio, así como tampoco constan la firma de los ciudadanos que integran el comité de usos y costumbres.

De ahí la **inoperancia** de los agravios, porque no existe certeza de quienes realmente estuvieron en la asamblea que refieren los actores anuló la elección calificada por la responsable como válida, además de que tampoco existe certeza del total de ciudadanos que votaron, ello porque de la narrativa de la asamblea se constata que los ciudadanos votaron por los tres candidatos, de la suma de los resultados

da un total 2068 ciudadanos que emitieron su voto, y los ciudadanos que estuvieron porque se anulara la asamblea fue de 1059, y cien votos a favor que el candidato que estaba en segundo lugar, pasara a ocupar el primero, pero estos mismos ya habían votado, por lo que en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de las experiencias que todo juzgador debe de observar, al momento de resolver, cobra relevancia el hecho de que la denuncia de las inconformidades se realiza una vez que se tienen los resultados de los candidatos, no se expusieron las manifestaciones de las que estaban sabedores al inicio de la asamblea electiva, así también, se constata que dentro del desarrollo de la asamblea ninguno de los simpatizantes del candidato ganador, hubiere votado en contra de las dos propuestas y hubiere realizado una tercera propuesta en el sentido que se respetara el resultado del candidato que obtuvo el mayor número de votos.

De donde, a juicio de esta autoridad para que una asamblea tenga validez, se tiene que tomar en consideración todos los elementos que la componen y no solamente el resultado de la misma, porque aun cuando se trata de una elección por sistema normativos internos, los que intervienen están obligados a observar el principio de certeza en su actuar.

Además el acta de asamblea electiva tampoco refiere en qué momento se retiró la presidenta de la mesa de los debates, menos aun se encuentra justificado porque firmaron los demás integrantes del cabildo y el alcalde único constitucional de ese municipio.

Así también existe en autos, el acta de asamblea celebrada en la misma fecha firmada por el presidente municipal y el secretario municipal, por el comité de usos y costumbres de Santa María la Asunción, por la presidenta de la

mesa de los debates y por los escrutadores del ciudadano Aurelio Cortés Hernández, y del análisis comparativo de la mismas se constata que en cuanto a los resultados de los candidatos, estos coinciden plenamente, así también existe una acta de incidencia de esa fecha levantada por el Secretario municipal del citado municipio en la que hace constar que una vez que se tuvieron los resultados, los dos candidatos perdedores se retiraron con sus simpatizantes, de donde queda plenamente evidenciado que en cuanto al número de ciudadanos que votaron este coincide plenamente, pero cada de las actas con conclusiones distintas.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, la responsable estuvo en lo correcto porque sí a juicio de quienes participaban en la asamblea electiva de veintinueve de octubre pasado, el candidato que obtuvo más voto, había inobservado las reglas fijadas para poder contender, resulta ilógico que tal inconformidad lo sometieran hasta que se obtuvieron los resultados que nos les favorecía, porque tal conducta se traduce a no respetar las reglas fijadas para contender, máxime que, cada candidato sabe el número de participantes que puede tener y las posibilidades reales de ganar.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de

estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

En este orden de ideas, resulta inconcuso, que en todos y cada uno de los actos de la Asamblea Electiva, se deben de observar las normas y los principios previstos en las Constitución Federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; así como el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular.

En este sentido, para considerar que una elección celebrada mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo ancestral indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

En el caso quedó demostrado que el acta de veintinueve de octubre presentada por los ciudadanos actores, no cumple con los requisitos para poder considerarla válida, de donde, los actos realizados o que derivaron de ella, tampoco se pueden considerar válidos.

Con base en lo anterior, se puede concluir, que si bien la Asamblea electiva es la máxima autoridad en una comunidad indígena y sus determinaciones tiene validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven, no deben vulnerar los derechos fundamentales de sus integrantes, ni la universalidad e igualdad en el sufragio, ya que éstos constituyen derechos indisponibles a la voluntad tanto de las autoridades indígenas

como de las personas, tomando en cuenta otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En tal virtud, se considera que el acta electiva ahora analizada no se ajustó a sus formas propias y vulnera en perjuicio el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones debe generar una convicción y una situación de confianza por parte de los actores políticos y sociales, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente y veraz.

Así, una elección celebrada mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena respeta el principio de certeza, cuando las actuaciones que se llevan a cabo en la misma generan una situación de confianza por parte de la comunidad que asiste a elegir a sus representantes,

porque conoce las reglas de la elección de manera anticipada, sin que quede duda o vacíos que generen una interpretación de los resultados obtenidos en esa Asamblea o se modifiquen las referidas reglas durante el proceso electivo, ya que, finalmente, lo que se pretende es que la forma de elección produzca un resultado convincente y veraz.

Por tanto, se vulnera el principio de certeza al no existir certidumbre de que esa determinación represente el consenso de la comunidad, puesto que le resta eficacia en cuanto a lo acontecido después de los resultados de cada candidato.

Pues si bien es cierto la asamblea es la máxima autoridad al interior de la comunidad, no lo es menos que está constreñida a seguir reglas mínimas en sus procesos internos, a fin de, precisamente, dotar de certeza a sus acciones, más aún cuando las mismas se tienen que poner a consideración de la autoridad administrativa electoral, a fin de que determine si la elección reúne las condiciones de validez que la propia Constitución general y leyes secundarias exigen.

De esa suerte, en el caso, resultaba imperioso que la decisión fuera producto de una decisión consensada entre todos los ciudadanos que intervinieron en la asamblea y no solo aquellos que son simpatizantes de los candidatos que no resultaron ganadores.

Por lo que a juicio de esta autoridad, estuvo en lo correcto la autoridad administrativa electoral al calificar como válida la asamblea de veintinueve de octubre, porque aun cuando hubiere tomado en cuenta el acta electiva presentada por los actores esta no iba a modificar la determinación el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, iba a arribar a la conclusión que llegó,

puesto que no quedó evidenciado que la nulidad de la elección fue realizada por los ciudadanos de la comunidad como lo pretendían acreditar los actores, de donde, los actos derivados de ellas son nulos.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **fundados pero inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el IEEPCO-CG-SNI-254/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al ayuntamiento de Santa María la Asunción, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los actores y quien comparece con el carácter de tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución; y para efectos informativos a quienes pretendieron comparecer como terceros interesados, de conformidad con lo que prevén los artículos 19, apartado 3, 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.